



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00679-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS". NIT. Nro. 890.304.436- 2
Demandados:	KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS. C.C. Nro. 1.113.668.059 Y OVIDIO RODRIGUEZ. C.C. Nro. 6.645.109
Auto Interlocutorio:	Nro. 2364
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar donde recibirán notificaciones personales los demandados, como quiera que, no es claro para despacho a que municipio pertenecen las direcciones mencionadas, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- ✓ De la constancia de remisión del poder al profesional del derecho, no se visualiza que, en dicho correo electrónico se haya remitido el escrito de poder de interés en el presente asunto, por tanto, debe aportar prueba de ello, Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00680-00
Demandante:	INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A. NIT. Nro. 890.311.228-6
Demandado:	ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION. NIT. Nro. 890.300.346-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 2195
Fecha:	Santiago de Cali, (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el escrito y la demanda allegada al despacho, se considera de entrada que esta debe ser rechazada de plano, tal como pasa a explicarse:

Revidado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se evidenció que mediante auto Nro. 2021-01-012270 del 21 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades, autorizó dar inicio al proceso de reorganización a ALMACENES LA 14 S.A., de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Ahora, señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente: **"EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos**

de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno” (subrayado y negrilla por el despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la aceptación de la iniciación del proceso de reorganización por parte del juez del concurso fue mucho antes de la radicación del proceso ejecutivo incoado por **INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.**, por lo que de conformidad con la citada normatividad no le es dable a este operador judicial aceptar el presente asunto

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por **INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.** contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION**, la cual entró a reparto el día 15 de septiembre de 2021 y el deudor inició el proceso de reorganización, la cual fue ACEPTADA el día 21 de Enero de 2021, por lo cual no se puede iniciar ningún proceso de cobro contra la citada sociedad, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, abogado en ejercicio, identificado con T.P. # 257.296 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

2021-00680-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2021-00682-00
Demandante:	MARTHA LORENA REBOLLEDO SALAZAR Y YULI ALEJANDRA BARRERA REBOLLEDO
Demandados:	RODRIGO AMBUILA, JHONY AMBUILA Herederos determinados de la señora ESTHER REBOLLEDO DE AMBUILA, sus herederos indeterminados, y demás personas inciertas e indeterminadas
Auto Interlocutorio:	Nro. 2365
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Deberá presentar el certificado especial del bien inmueble 370-325006, como indica el numeral 5º del art. 375 del C.G. del P.;

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

2.- La prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del C. General del Proceso, toda vez que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

3.- El poder no cumple con los requisitos del inciso 1º del artículo 74 del C. General del Proceso. Obsérvese que no se indica en el mismo los asuntos a tratar debidamente determinados e identificados.

En primer lugar, nótese que, no se indica en el mismo el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso, y en segundo lugar, la dirección del inmueble objeto de usucapión no coinciden con la establecida en el certificado de tradición, recibo de impuesto predial y la escritura pública.

Si el inmueble ha cambiado de nomenclatura deben aclarar esta situación en los hechos y aportar los documentos que soporten ese cambio para la correcta identificación del bien, además aclarar la nomenclatura en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que debe haber plena claridad en la identidad del inmueble.

4.- Presentar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-325006, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., con una fecha de emisión no superior a un mes.

5.- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección de los demandados (Num. 10, artículo 82 C.G.P).

6.- Como quiera que se demanda a herederos de la señora ESTHER REBOLLEDO DE AMBUILA, se debe acreditar la calidad de los llamados herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que anteceden. El proceso se encuentra archivado desde 02 de octubre de 2017.

Cali, 30 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.2308
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2016-00643-00.

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a través del correo institucional, el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

LDV.

2016-00643-00.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _157_ Hoy. 25-10-2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que anteceden. El proceso se encuentra archivado desde 15 de mayo de 2018.

Cali, 30 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.2309
JUZGADO **CATORCE** CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2016-00656-00.

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a través del correo institucional, el doctor CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Doctor CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, como apoderado de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

ldv

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. __157__ Hoy. 25-10-2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 232

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 760014003014 2020 00633 00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: ARACELLY ARCE JARAMILLO
CC. 31.890.975

OBJETO

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

La entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, demandó a ARACELLY ARCE JARAMILLO, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente, de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 lote No. 7959 Jardín F-1 del cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-736739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 2099 del 19 de Julio de 2005 y que es propiedad del demandado.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*.

Agrega que el predio del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 2,5 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 100% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

El 22 de enero de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-736739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La parte demandada ARACELLY ARCE JARAMILLO se notificó por aviso desde el 18 de Marzo de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la acción instaurada en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el 7 de abril de 2021 para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Debe determinar el juzgado si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente par conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna o acuden a través de su representante legal, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los

artículos 82, 83 del CGP y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado ARACELLY ARCE JARAMILLO, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 38 y 39 archivo No. 02 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-736739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 24, 25 archivo No. 02 y fl. 5-6 archivo de subsanación, del proceso digital), y la Escritura Pública N° 2099 del 19 de Julio de 2005 de la Notaría Cuarta de Cali (fl. 26 y ss. archivo No. 002 del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$247.500 (fl. 40 y s.s. archivo No. 002 del proceso digital y fol. 50 y s.s. Archivo subsanación del expediente digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 7 archivo de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (100%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$247.500

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$247.500 tal como consta en el expediente digital, y siendo que está

demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 1315 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 30 de Noviembre de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del 7 de abril de 2021, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de ARACELLY ARCE JARAMILLO CC 31.890.975, que se encuentra situada en el lote No. 7959 Jardín F-1 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-736739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 2099 del 19 de Julio de 2005. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 38-39 del archivo No. 002 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado ARACELLY ARCE JARAMILLO, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$247.500 . Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-736739 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>157</u> DE
HOY <u>25-10-2021</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 233

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 760014003014 2020 00655 00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: LIBIA SANCHEZ DE GALEANO Y STELLA SANCHEZ
CORREA.

OBJETO

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

La entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, demandó a LIBIA SANCHEZ DE GALEANO Y STELLA SANCHEZ CORREA, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente, de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 lote No. 1779 Jardín D-7 del cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-713421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 919 del 31 de marzo de 2004 y que es propiedad del demandado.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación "la ladera", razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *"iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora"*.

Agrega que el predio del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 2,5 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 100% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

El 01 de febrero de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-713421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La parte demandada LIBIA SANCHEZ DE GALEANO Y STELLA SANCHEZ CORREA se notificó por aviso desde el 16 de Marzo de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la acción instaurada en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el 5 de abril de 2021 para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Debe determinar el juzgado si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente par conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna o acuden a través de su representante legal, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los

artículos 82, 83 del CGP y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado LIBIA SANCHEZ DE GALEANO Y STELLA SANCHEZ CORREA, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 34 y 35 archivo No. 002 del proceso digital y fol. 56 del archivo 008 de subsanación); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-713421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 18 y 19 archivo No. 002 y fl. 5-6 archivo de subsanación, del proceso digital), y la Escritura Pública N° 919 del 31 de marzo de 2004 de la Notaría Cuarta de Cali (fl. 20 y ss. archivo No. 002 del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$247.500 (fl. 36 y s.s. archivo No. 002 del proceso digital y fol. 50 y s.s. Archivo subsanación del expediente digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 7 archivo de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (100%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$247.500

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que

asciende a \$247.500 tal como consta en el expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 1315 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 30 de Noviembre de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del 7 de abril de 2021, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de LIBIA SANCHEZ DE GALEANO C.C. 38.969.906 Y STELLA SANCHEZ CORREA CC 38.982.338, que se encuentra situada en el lote No. 1779 Jardín D-7 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-713421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 919 del 31 de marzo de 2004. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto “*nueva subestación la Ladera*”.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 38-39 del archivo No. 002 del expediente digital Y fol. 56 del archivo 008 subsanación de demanda, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado LIBIA SANCHEZ DE GALEANO Y STELLA SANCHEZ CORREA, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$247.500 . Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-713421 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>157</u> DE
HOY <u>25-10-2021</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/> MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita la entrega le vehículo objeto de la presente solicitud, Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado: IVAN SEBASTIAN RORÍGUEZ CASTILLO
Radicación: 2021-00192-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2383

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en el particular ya se ordenó el levantamiento de la orden de inmovilización librándose los oficios respectivos así mismo, la entrega del rodante a la parte interesada.

De manera que, el profesional el derecho deberá **estarse a lo resuelto** mediante providencia Nro. 1447 el 1 de julio de 2021 notificada en estados del 6 de julio de 2021, insistiendo además que el particular ya tiene los oficios pertinentes debidamente firmados.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez
2021-00192-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 157 DE
HOY 25-10-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00226-00
Auto Interlocutorio: 2166

Ha presentado memorial la apoderada demandante escrito en el que solicita se dicte auto de ordenar seguir adelante la ejecución en el particular como quiera que la parte demandada se encuentra notificada sin haber realizado ningún pronunciamiento a las pretensiones.

Al respecto el juzgado no atenderá lo deprecado pues contrario sensu a lo indicado por la ejecutante, no hay registro en el expediente que de cuenta que se haya perfeccionado la notificación. De suerte que se deberá demostrar el perfeccionamiento de dicho trámite para que el Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____157_____ DE
HOY _____25-10-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00226-00
Auto Interlocutorio: 2166

Ha presentado memorial la apoderada demandante escrito en el que solicita se dicte auto de ordenar seguir adelante la ejecución en el particular como quiera que la parte demandada se encuentra notificada sin haber realizado ningún pronunciamiento a las pretensiones.

Al respecto el juzgado no atenderá lo deprecado pues contrario sensu a lo indicado por la ejecutante, no hay registro en el expediente que de cuenta que se haya perfeccionado la notificación. De suerte que se deberá demostrar el perfeccionamiento de dicho trámite para que el Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>157</u> DE
HOY <u>25-10-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2354
Radicación:	760014003014-2021-00253-00
Demandante:	GUILLERMO ESTRADA MORALES.
Demandado:	CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **GUILLERMO ESTRADA MORALES** contra **CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 886 del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.600.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No . 157 Hoy 25-10-2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2353
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00253

Cali, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-461752, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 5 # 65A-23 APARTAMENTO 202 PISO 2. EDIFICIO AUSTRAL PRO. HOR. de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. 370-461752, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 5 # 65A-23 APARTAMENTO 202 PISO 2. EDIFICIO AUSTRAL PRO. HOR. de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso. Se limitan los honorarios del secuestro en \$150.000.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No . 157 Hoy, 25-10-2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2233
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2021-00271-00

Teniendo en cuenta que el demandado EDGAR ANDRES LEON MEDINA, se encuentra notificado conforme el Decreto 806 del 2020 y la parte actora no ha anexado el certificado de tradición del inmueble donde se acredite que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte actora, para que, presente ante éste Juzgado, (**Certificado de tradición del inmueble donde se acredite que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso**).

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.157_Hoy 25-10-2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00274-00
Auto Interlocutorio: 2127

Ha presentado la apoderada de la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento la notificación personal realizada conforme el artículo 291 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Estudiada el referido memorial se observa que la apoderada no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado – Art. 8 Dcto 806 de 2020- por lo que hasta tanto acredite dicha situación, no se podrá tener en cuenta la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2352
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00309

Cali, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la entidad demandada EDIFICIO SOLARIS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL, manifiesta al despacho que confiere poder a la Doctora. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ, quien se identifica con la T. P. No 98.141 expedida por el C.S.J., quien allega escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Por lo solicitado el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la entidad demandada EDIFICIO SOLARIS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 1203 de fecha 17 de junio de 2021 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ, quien se identifica con la T. P. No 98.141, expedida por el C.S.J, como apoderado de la entidad demandada EDIFICIO SOLARIS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3°.- Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la apoderada de la demandada EDIFICIO SOLARIS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 7 del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso el demandado comparece a través de apoderado y se presentaron excepciones de mérito.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Monitorio
Demandante: MARIELA BETANCOURT GIRALDO
Demandados: GERARDO CRUZ JIMENEZ
Radicación: 2021-373
Auto Interlocutorio:

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que el demandado acude al proceso a través de apoderado y presenta contestación oponiéndose a la demanda. Ahora bien, la actora allegó gestión de notificación con envío de correo el 4 de agosto de 2021 sin embargo no aportó acuse de recibo del mismo, por lo que no es posible tener en cuenta la notificación personal intentada.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por **conducta concluyente** al demandado GERARDO CRUZ JIMENEZ de conformidad con el art. 301 del CGP al haber conferido poder a un abogado para su defensa en este asunto judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandado al abogado LUIS HERNÁN CARDONA TANGARIFE conforme al poder por éste conferido y remitido al juzgado vía correo electrónico el 24 de agosto de 2021.

TERCERO: Como quiera que se presentó contestación a la demanda, con oposición y excepción de pago, el juzgado dispone tenerla en cuenta y **CORRER** traslado de ésta por el término de CINCO (5) días, para que la parte actora pida pruebas adicionales si lo considera necesario, de conformidad con el art. 421 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 16 de septiembre del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00386-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ CC. 31.881.797
Auto Interlocutorio:	Nro. 2127
Fecha:	(16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito allegado a los autos, se aprecia que el apoderado judicial de la demandada, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ, quedó debidamente notificada mediante conducta concluyente, constituyendo apoderado judicial y procediendo a contestar la demanda y proponer excepción de mérito.

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNO: RECONOCER personería al abogado JHON F KENEDY PINZON V portador de la T.P 97.338 del C.S. de la J para que actúe en representación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157

**Hoy, 25 DE OCTUBRE
DE 2021, notifico
**por estado la
providencia que
antecede.****

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2234
Radicación:	760014003014-2021-00410-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JOHN HENRY BOTELLO MARTINEZ
Asunto:	Auto Requiere debida notificación
Fecha:	Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora remitió notificación electrónica al demandado, no obstante, se obtiene que revisada la actuación, la parte actora debe ajustar la notificación por correo electrónico, ya sea como la prevén los arts. 291 y 292 del CGP, o el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

En el primer caso se deberán remitir ambos comunicados, el citatorio para notificación personal, y después el aviso de notificación si es necesario con las copias respectivas. O de optar por el decreto 806 de 2020, deberá remitir notificación personal como la norma lo indica y además: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**

De otro lado, se observa que en la notificación enviada se indicó erróneamente el correo electrónico de este juzgado y en la certificación traída se señala el nombre del demandado como JOHN FREDY y no JOHN HENRY. Lo cual también deberá corregirse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las notificaciones allegadas sin ser tenidas en cuenta conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adecue las notificaciones como se ha indicado conforme a la ley optando por una manera de notificación que cumpla a cabalidad los requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

07.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00415-00
Auto Interlocutorio: 2128

Ha presentado la apoderada de la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento la remisión de la notificación personal realizada al extremo pasivo.

Al respecto indica el despacho que no atenderá la diligencia realizada como quiera que es necesario que la parte actora demuestre como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada aunado a ello, para validar el envío de la comunicación por medio electrónico es necesario que se aporte la respectiva certificación de la empresa de envíos en la que se evidencie la trazabilidad del correo (acuse de recibo).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written over a light blue background.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**
Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señor Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
RAD. 2021-433-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375**

Santiago de Cali, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, promovido por el FONDO NACIOAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LEONARDO ANDRES VERGARA, la parte demandante representada por el CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, presenta memorial mediante el cual otorga nuevo poder a un profesional del derecho para que continúe representándole.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

TENGASE por revocado el poder conferido por la parte demandante al doctor **FRAK EDWIN HERNANDEZ MEJIA**, identificado con la CC No.94.40.275 y T.P. No. 134.026 del C. S. de la Judicatura.

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con a cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C. S. de la Judicatura, para continuar representando a la parte actora de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre (6) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00538-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA E APORTE Y CREDITO SOLIDARIO
Demandado:	MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2183
Fecha:	Santiago de Cali, octubre (6) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATROPESOS MCTE** (\$24.919.184), por concepto de saldo insoluto de capital.
2. La suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$3.049.395) por los intereses de plazo causados desde el 05 de diciembre de 2.020 hasta el 26 de julio de 2.021
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1., desde el 06 de enero de 2.021 hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.
4. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$10.152.259), por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 104002431.
5. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE**

(\$1.242.346) por los intereses de plazo causados desde el 05 de diciembre de 2.020 hasta el 26 de julio de 2.02.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo insoluto de capital del numeral 4., desde el 06 de enero de 2.021 hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.

7. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA portadora de la T.P. 17.267 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00538-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, octubre (6) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00538-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA E APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO
Demandado:	MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2184
Fecha:	Santiago de Cali, octubre (6) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ identificado con cédula 6.090.833 y tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las entidades financiera encunadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con la prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ **85.670.494 M/CTE.**

SEGUNDO: NEGAR la medida que recae sobre el bien inmueble hasta tanto indique a que derecho hace referencia sobre la titularidad del bien (posesión o dominio)

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00538-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	Ejecutivo Hipotecario Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00595-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	NELSON LEONIDAS SARMIENTO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2185
Fecha:	Santiago de Cali, octubre (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1805 137 publicado en el estado de fecha 13 de septiembre de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 6 de octubre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2187
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RAD 2021-00603-00

Cali, (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1º.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.
2. Tratándose de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.
3. Archivar la presente actuación previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente subsanación de demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre (6) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00608-00
Demandante:	Miguel Antonio Delgado
Demandado:	Maritza Henao Cortez
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2188
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (6) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **MARITZA HENAO CORTEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MIGUEL ANTONIO DELGADO**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (5.000.000.00)**, por concepto de capital de la letra de cambio.
 - 1.1 Por lo intereses corrientes al 2% mensual desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada LUZ DANIELA CHACON CORTES portadora de la T.P. 333.090 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00675-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, octubre (5) de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00608-00
Demandante:	Miguel Antonio Delgado
Demandado:	Maritza Henao Cortez
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2189
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (6) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga que la demandada, MARITZA HENAO CORTEZ, identificada con cédula 66.852.395, como empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali - Institución Educativa Técnico de Comercio Santa Cecilia sede Brisa de los Álamos.

LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ **10.000.000 M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada identificada MARITZA HENAO CORTEZ, identificada con cédula 66.852.395 y tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las entidades financiera encunadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con la prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00608-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, octubre (7) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00626-00
Demandante:	COOPERATIVA INVERCOB NIT.
Demandado:	AURA XIMENA ALZATE JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO DARWIN ANDDRES HERNANDEZ RENTERÍA JUAN PABLO SALINAS HERNANDEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2192
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

DECRETAR el embargo del 30% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga los demandados, JHON JAIRO CUUCHIMBA MONTENEGRO, identificado con cédula 94070822 y DARWIN ANDRES HERNANDEZ RENTERÍA , identificado con cédula 1.114.884.887, como empleados de DNG DISEÑO Y MONTAJES INDUSTRIALES EU CALI.

LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ **19.200.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00626-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre (8) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00626-00
Demandante:	COOPERATIVA INVERCOB NIT.
Demandado:	AURA XIMENA ALZATE JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO DARWIN ANDRES HERNANDEZ RENTERÍA JUAN PABLO SALINAS HERNANDEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2190
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (7) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de AURA XIMENA ALZATE, JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO, DARWIN ANDRES HERNANDEZ RENTERÍA y JUAN PABLO SALINAS HERNANDEZ a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA INVERCOB** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 9.596.809,00)**, por concepto de capital del pagare 213860.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.
4. **NEGAR** mandamiento de pago respecto al pagaré 216841 como quiera que lo pretendido no obedece a la literalidad del título valor ni tampoco a la tabla de amortización pues se indica que se constituyó en mora a partir del mes de enero y se ejecuta el capital vencido desde el mes de diciembre 2020.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO URIBE CARILLO con T.P. 75666 del C. S de la J, para actuar como endosatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00626-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, octubre (7) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00631-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT.
Demandado:	JOSE ASDRUBAL GASCA BARRIO C.C. 16.679.608
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (24) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **JOSE ASDRUBAL GASCA BARRIO C.C. 16.679.608** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AV VILLAS** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 14.728.311,00)**, por concepto de capital del pagare 2318206.
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. La suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTITRES PESOS (\$3.352.023,00)**, por concepto de capital del pagare 50068 – 32840.
 - 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.689.523,00)**, por concepto de capital del pagare 5184-9893.
 - 3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 8 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. 123.836 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00631-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00674-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1
Demandado:	HECTOR FERNANDO BECERRA ALVAREZ. C.C. Nro. 6.758.165
Auto Interlocutorio:	Nro. 2362
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **HECTOR FERNANDO BECERRA ALVAREZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$28.948.725,00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 4284950008390689.
2. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.420.471,00) M/CTE**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 06 de agosto de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Agosto de 2021 y hasta

el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$25.340.432,00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 5406900103551032.
5. La suma de **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.038.169,00) M/CTE**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 06 de agosto de 2021.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral cuarto.
7. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, portadora de la T.P # 106.218 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada mediante escrito solicita que se libere una reproducción del oficio de desembargo. El proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito desde el 15 de octubre del año 2014. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 2307
RADICACIÓN: 2006-00078-00.**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito que precede, solicita que se libren nuevamente el oficio de desembargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-282691. De conformidad con el inciso 4º del numeral 10º del artículo 597 del C. General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER a disposición del peticionario el presente proceso EJECUTIVO incoado por el señor: JUAN DAVID MOSQUERA QUIJANO, en contra de EDWIN CARDENAS.

SEGUNDO: PONER en conocimiento que el proceso estará a su disposición por el término de un (1) mes para lo pertinente, pasado dicho término se devolverá al archivo correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la reproducción del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-282691.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2006-00078-00.

LDV

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
NOTIFICACION	POR	ESTADO
Nro. <u>157</u>	DE	HOY <u>25-10-</u>
<u>2021</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ		

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Carrera 10 #12-15 piso 10 PALACIO DE JUSTICIA.

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO Nro.1788

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Cali - Valle

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MOSQUERA QUIJANO CC 94.403.661.
DEMANDADO:	EDWIN CARDENAS CC 14.930.523.
RADICACIÓN:	760014003014-2006-00078-00.

Para su conocimiento y fines legales me permito comunicar a usted, que por auto interlocutorio Nro.4251 del 15 de octubre de 2014 dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó la **terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G. del PROCESO.**

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio Nro. 414 del 8 de marzo de 2006, mediante el cual se decretó el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-282691, **parqueadero No. 6, Conjunto Residencial los Adoquines de Camino Real Propiedad Horizontal**, de propiedad del demandado EDWIN CARDENAS.

Sírvase de proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA INVÁLIDA EL CONTENIDO DEL OFICIO, AL RESPONDER CITAR EL NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN.

Atentamente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

2006-00078-00

LDV.